

## **RESOLUCIÓN IETAM/CG-30/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE- 31/2019

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA C. MARTHA PATRICIA PALACIOS CORRAL, OTRORA PRECANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR EL DISTRITO ELECTORAL 09 EN EL ESTADO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de julio del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-31/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LIC. ARTURO MARTÍNEZ MOLINA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09 EN EL ESTADO, EN CONTRA DE LA C. MARTHA PATRICIA PALACIOS CORRAL, OTRORA PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, EL CITADO ENTE POLÍTICO POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE PRECAMPAÑA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 210, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 3 abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve.

**SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva.** En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

**TERCERO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-31/2019, reservándose la admisión de la misma.

**CUARTO. Determinación respecto de medidas cautelares.** Mediante resolución de fecha 06 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó como medida cautelar a la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 09 en el Estado, y al citado ente político, efectuara el retiro de la propaganda político electoral que se encontraba ubicada en diversos domicilios particulares; otorgándoles un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de dicha determinación, para que se realizara dicho retiro.

**QUINTO. Resolución.** El 24 de abril de este año, este Consejo General emitió la resolución de clave IETAM/CG-04//2019, dentro del procedimiento sancionador de mérito.

**SEXTO. Recurso de Defensa de Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la resolución, la C. Martha Patricia Palacios Corral promovió Recurso de Defensa de Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado, quien lo radicó bajo el número de expediente TE-RDC-42/2019, y lo resolvió el 14 de junio de este año, en el sentido de revocar la determinación emitida por este Consejo en el referido procedimiento, a efecto de que se emplazara de nueva cuenta a los denunciados con las pruebas aportadas por el denunciante, así como aquellas recabas por la Secretaría Ejecutiva.

**SÉPTIMO. Emplazamiento.** Mediante Acuerdo de fecha 19 de junio de este año, se citó a las partes a la Audiencia de Ley, conforme al punto anterior.

**OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El día 24 de junio del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual sólo comparecieron por escrito los denunciados.

**NOVENO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la citada Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**DÉCIMO. Remisión del proyecto de Resolución al Presidente de la Comisión.** El día 26 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.

**DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** El 27 de junio del presente año, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta de este Consejo General.** En esa misma fecha, mediante oficio, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian la probable comisión de violaciones

en materia de propaganda político electoral, dentro del presente proceso ordinario electoral local 2018-2019.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el C. Arturo Martínez Molina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado, denuncia lo siguiente:

La transgresión de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, por parte de la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 09 del Estado, así como al citado ente político, al omitir retirar la publicidad relativa a la precandidatura de la referida ciudadana, de los siguientes domicilios del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas:

- Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares.
- Calle de José María Morelos, esquina Coahuila, Colonia del Valle.
- Calle Francisco I. Madero, entre Ing. Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro.
- Calle Dr. Luis G. López, esquina con Allende, Zona Centro.
- Calle Dr. Luis G. López, entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata, Zona Centro.
- Calle Cosme Santos, entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro.
- Calle Eduardo Chávez, esquina con José María Morelos, Zona Centro.

- Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero.
- Calle Hidalgo, esquina con Sonora, Colonia Pedro Escobedo.
- En Calle José María Morelos entre Calle José García Cárdenas y Eduardo Chávez, Zona Centro.

**Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

- **TÉCNICAS.** Consistentes en 10 imágenes, insertas en el escrito de queja.
- **INSPECCIÓN OCULAR.** A efecto de que se verificará la colocación de la propaganda denunciada en los domicilios señalados con antelación.

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**a) La C. Martha Patricia Palacios Corral, y el Partido Acción Nacional contestaron la denuncia mediante sendos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, de la siguiente manera:**

En esencia, niegan total y categóricamente las conductas atribuidas en el escrito de queja, señalando que en ningún momento han incurrido en violación a las normas electorales, ya que los hechos que el actor pretende atribuirles no se encuentran plenamente acreditados, pues la acusación se basa en 10 fotografías; las cuales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas; así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” se consideran pruebas técnicas, y por tanto, por si solas no hacen prueba plena de lo contenido en ellas.

Finalmente, refieren que la falta de elementos probatorios por parte del quejoso que acrediten plenamente los extremos de sus afirmaciones, arrojan, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia a su

favor, conforme a lo señalado en las jurisprudencias 21/2013 y la tesis XVII/2005, cuyos rubros son: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*” y “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*”

**Por su parte, los referidos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:**

- 1. INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que les beneficie.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que se desprendan de los hechos conocidos y notorios, en todo lo que les beneficie.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, celebrada en el 24 de junio del año en curso, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas.**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 10 imágenes insertas en el escrito de queja, las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley; **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable,

las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

#### **Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave CD09/005/2019, de fecha 27 de marzo del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado, en funciones de Oficialía Electoral, en la cual consta que en la referida fecha se encontraba colocada la propaganda denunciada en los domicilios señalados en el escrito de queja, excepto en el ubicado en Calle José María Morelos, entre calle José García Cárdenas y Eduardo Chávez, Zona Centro, de Valle Hermoso, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez y contenido, al ser emitida por una funcionaria electoral facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de los dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/526/2019**, de fecha 5 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. Martha Patricia Palacios Corral fue registrada con el carácter de precandidata del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 09 en el Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Objeción de pruebas.**

Los denunciados objetan el Acta Circunstanciada CD09/005/2019, de fecha 27 de marzo de este año, mediante la cual se dio fe de los hechos denunciados, en virtud de que carece totalmente de certeza y legalidad y, en consecuencia, carece de eficacia jurídica, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 de Reglamento de la Oficialía Electoral de Tamaulipas, pues de su simple lectura se patentiza la falta de precisión de los actos o hechos motivo de la diligencia, además de que dicha documental carece de certeza jurídica, toda vez que la fedataria omitió precisar datos trascendentes en su actuación, como lo es la fecha y hora exacta de todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo para su realización.

Ello es así, pues la servidora pública encargada de realizar tal Acta, debió asentar en la misma datos precisos que generaran certeza de su actuación y de los hechos denunciados; pues solo refiere que se constituyó en diversos



domicilios de la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, sin especificar las horas en las cuales lo hizo, su hora de llegada y retirada de los mismos, ocasiona incertidumbre respecto a los hechos de los cuales intenta dar fe. Además, señala que no basta señalar la hora de inicio de las inspecciones oculares, sino también debió señalar el lugar en el cual se inició la diligencia, así como la hora en que se constituyó en los domicilios.

Finalmente, señalan que se pone en duda la veracidad del acta en mención, ya que no se le corrió traslado con la misma, previo a la emisión de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, pues con ello presupone que existe una maquinación de pruebas en su contra para afectar su imagen ante el electorado.

Al respecto, se señala que son infundadas las objeciones aducidas, toda vez que en ésta se observa una descripción clara y precisa de los hechos que el fedatario observa mediante sus sentidos, exponiendo fecha y hora en que tuvo verificativo la diligencia, así como las fotografías obtenidas durante la diligencia, cumpliendo con el objeto de la misma; además, el denunciado no expone razones, ni presenta probanzas, relativas a la inexistencia de los hechos que la Secretaria del Consejo Distrital 09 verificó, y no existen dentro de los autos del presente sumario algún medio de prueba del cual se desprenda algún hecho contrario a lo fedatado en la documental cuestionada.

En lo relativo a que en el acta en cuestión no se establecieron los medios por los cuales se cercioró de que en el lugar donde se constituyó la Secretaria del Consejo o donde ocurrieron los actos o hechos era el correcto; es de señalar que la objeción resulta infundada, ya que dicha circunstancia no resulta suficiente para anular la constatación de la existencia de la propaganda que se hizo mediante la citada acta, ni resta el valor absoluto de dicha documental; máxime que en los autos no existe alguna probanza en contra de la referida circunstancia.

Finalmente, en cuanto a que existió una maquinación de pruebas en contra de la denunciante, es de señalar que el acta cuestionada fue levantada de manera previa al inicio del presente procedimiento sancionador, por lo cual dicha aseveración resulta infundada; además de que se trata de afirmaciones categóricas que no cuentan con soporte probatorio alguno que las desvirtúe.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 09 en el Estado; y el ente político referido, por culpa in vigilando, transgredieron la normativa en materia de propaganda electoral, por omitir retirar propaganda electoral relativa a la precampaña de la referida ciudadana una vez fenecido el plazo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 210, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, con base en ello, se analizará la conducta denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. La C. Martha Patricia Palacios Corral fue registrada como precandidata al cargo de Diputada Local del Partido Acción Nacional por el Distrito

Electoral 09 en el Estado, en el presente proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/526/2019**, de fecha 5 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

2. La existencia de propaganda político electoral de la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 09 del Estado, en la cual se observa la imagen de la denunciada y las leyendas “PATY PALACIOS”, “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN”, y el logotipo del referido partido político; en los siguientes domicilios:

- Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares.
- Calle de José María Morelos esquina Coahuila, Colonia del Valle.
- Calle Francisco I. Madero entre Ing. Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro.
- Calle Dr. Luis G. López esquina con Allende, Zona Centro.
- Calle Dr. Luis G. López entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata, Zona Centro.
- Calle Cosme Santos entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro.
- Calle Eduardo Chávez esquina con José María Morelos, Zona Centro.
- Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero.
- Calle Hidalgo esquina con Sonora, Colonia Pedro Escobedo.

Lo cual se acredita con el acta CD09/005/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado, en la cual se verificó la colocación de la propaganda denunciada en los domicilios señalados, ya que al ser una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

## **1. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**

### **1.1 Marco Normativo**

Conforme al artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la referida Ley Local, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

Asimismo, conforme al artículo 215, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político; de igual forma, se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y la cual se deberá señalar, de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido.

Conforme al artículo 214 de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de precampañas electorales se realizará del 20 de enero al 28 de febrero del año

en que se celebre la jornada electoral, la cual en el presente proceso electoral sucedió del 20 de enero al 18 de febrero de la presente anualidad<sup>1</sup>.

El párrafo cuarto, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a Diputados Locales.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

## **1.2 Caso concreto**

El Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral del 09 Distrito Electoral en el Estado, denuncia a la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral referido, así como al citado ente político, por culpa in vigilando, al omitir el retiro de publicidad relativa a la precandidatura de la ciudadana denunciada; trasgrediendo con ello lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el 09 Distrito Electoral en el Estado.

---

<sup>1</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases:

- “PATY PALACIOS”,
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”,
- “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”,
- “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN”,

Así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Asimismo, conforme al acta CD09/005/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital 09 de Valle Hermoso, Tamaulipas, de fecha 27 marzo del año en curso<sup>2</sup>, se constató la colocación de dicha propaganda en la referida fecha, en los domicilios señalados por el partido denunciante<sup>3</sup>, excepto en el ubicado en Calle José María Morelos, entre calle José García Cárdenas y Eduardo Chávez, Zona Centro, de Valle Hermoso, Tamaulipas.

En este último domicilio, no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, en virtud que de las constancias que integran los autos, sólo se desprenden indicios sobre su colocación, los cuales derivan de una imagen aportada por el denunciante, mismos que resultan insuficientes para crear convicción en esta Autoridad sobre la afirmación del denunciante. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*PRUEBAS*

---

<sup>2</sup> Dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

<sup>3</sup> Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares; Calle de José María Morelos esquina Coahuila, Colonia del Valle; Calle Francisco I. Madero entre Ing. Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López esquina con Allende, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata, Zona Centro; Calle Cosme Santos entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro; Calle Eduardo Chávez esquina con José María Morelos, Zona Centro; Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero; y Calle Hidalgo esquina con Sonora, Colonia Pedro Escobedo.

*TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso se actualiza la violación a lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 210, de la Ley Electoral Local, en virtud de que la propaganda electoral correspondiente a la precampaña de la ciudadana denunciada continuó colocada después de fenecido el plazo señalado en dicho precepto normativo, eso es, posterior a los tres días que anteceden a la etapa de registro de candidatos.

Esto es así, ya que se constató que la propaganda de precampaña alusiva a la precandidatura de la denunciada continuaba colocada el 27 de marzo de este año, es decir, el mismo día que inició la etapa de registro de candidatos a Diputados Locales, que transcurrió del 27 al 31 de marzo del año en curso<sup>4</sup>; luego entonces, resulta evidente que no se realizó el retiro dentro del plazo señalado por la normatividad electoral local.

Cabe señalar que si bien es cierto la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, al contestar la demanda, aduce que los dueños de los inmuebles en que se encontraba colocada la misma, le manifestaron no ser militantes de ningún partido político y que unas personas acudieron a sus domicilios para solicitarle le permitieran colocar dicha propaganda en éstos por un tiempo de dos días, a cambio de un mil quinientos pesos y que una vez colocada procedieron a tomarles fotografías; sin embargo, tenemos que la referida ciudadana no aporta medio de prueba alguno para acreditar su dicho, siendo que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, le corresponde acreditar dicha afirmación<sup>5</sup>; esto, a fin de establecer que no tiene responsabilidad respecto de la omisión del retiro de

---

<sup>4</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

<sup>5</sup> De aplicación supletoria de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la citada legislación.

propaganda alusiva a su precandidatura fuera del plazo establecido en el artículo en mención. Respecto a ello, se señala que se dejan a salvo los derechos de la referida ciudadana para que los haga valer ante la autoridad correspondiente.

Lo anterior, sobre todo, si se tiene en cuenta que al contener dicha propaganda alusión a la precandidatura de la denunciada, ese hecho en sí mismo le reporta un beneficio, consistente en la difusión de su imagen fuera del plazo permitido por el artículo 210, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local; de ahí que se acredite la transgresión del citado precepto normativo.

### **CULPA IN VIGILANDO**

Por cuanto hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, el artículo 310, fracción II, inciso d), *in fine*, de la Ley Electoral Local, señala que “... *Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato*”

En este sentido, toda vez que en el expediente no hay algún elemento que haga directa o indirectamente imputable al Partido Acción Nacional respecto de la creación o colocación de la propaganda denunciada, no es posible determinar la responsabilidad de dicho ente político por la infracción a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Todo ello, tomando en cuenta que al Partido Acción Nacional únicamente le correspondió la organización del proceso interno para la selección de sus candidatos en el presente proceso electoral, siendo derecho de cada uno de los precandidatos la realización de actos de precampaña, así como el despliegue de la propaganda alusiva a su imagen para posicionarse como la mejor opción ante la militancia de dicho ente político.



Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SRE-PSL-12/2018, SRE-PSD-157/2015, SRE-PSD-134/2015, SRE-PSD-70/2015, SRE-PSD-50/2015, SRE-PSD-41/2015, SRE-PSD-32/2015, SRE-PSD-26/2015, SRE-PSD-17/2015, Y SRE-PSD-09/2015.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA CIUDADANA MARTHA PATRICIA PALACIOS CORRAL, EN SU CALIDAD DE OTRORA PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL 09 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“ ...

- a) *Con apercibimiento;*
- b) *Con amonestación pública;*
- c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- d) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la

gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

**1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** La colocación de la propaganda alusiva a la precandidatura por el Partido Acción Nacional, de la C. Martha Patricia Palacios Corral en diversos domicilios del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

**Tiempo:** Se constató la colocación de dicha propaganda el día 27 de marzo del presente año, una vez fenecido el plazo de 3 días anteriores al registro de candidatos, para el retiro de la propaganda de precampaña.

**Lugar:** En los domicilios siguientes: Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares; Calle de José María Morelos esquina Coahuila, Colonia del Valle; Calle Francisco I. Madero entre Ing. Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López esquina con Allende, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata, Zona Centro; Calle Cosme Santos entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro; Calle Eduardo Chávez esquina con José María Morelos, Zona Centro; Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero; y Calle Hidalgo esquina con Sonora, Colonia Pedro Escobedo.

- 2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en no retirar la propaganda de precampaña en la que se aludía a su precandidatura, dentro del plazo legal.
- 3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
- 4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico

cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo legal.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, por no retirar la propaganda electoral de su precampaña como precandidata del Partido Acción Nacional, al cargo de Diputada por el Distrito Electoral 09 del Estado, lo cual propició una exposición indebida de su imagen fuera del plazo legal, en contravención a la regla relativa prevista en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. De igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, ya que se trata de la omisión de retiro de varios ejemplares de la propaganda denunciada.

De igual forma, tenemos que no existió intencionalidad de la denunciada para omitir el retiro de la propaganda, pues en los autos no existe alguna constancia de la que se desprenda que tenía conocimiento de la existencia de la propaganda en los domicilios denunciados de propiedad particular.

Conforme a las circunstancias señaladas, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la C. Martha Patricia Palacios Corral como **leve**.

De igual forma, resulta menester precisar que en virtud de que la propaganda continuó colocada en nueve domicilios del municipio de Valle Hermoso, hasta la etapa de registro de candidaturas en el presente proceso comicial, y que ésta fue retirada<sup>6</sup> por instrucción del Secretario Ejecutivo de este instituto, mediante el dictado de una medida cautelar, no le puede corresponder calificar la infracción como levísima.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se califica como leve la infracción cometida por la C. Martha Patricia Palacios Corral; por lo que esta Autoridad Electoral estima

---

<sup>6</sup> Lo que desprende del acta identificada con la clave alfanumérica CME/VH/2019, de fecha 9 de abril del año en curso, levanta por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral.

procedente imponer a la denunciada como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicha ciudadana comete una posterior, está podrá ir aumentando conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la referida ciudadana una sanción consistente en Amonestación Pública.

**TERCERO.** Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de resoluciones y de sujetos sancionados.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 03 DE JULIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM